

CUADERNO No. 2 CONTESTACION DEMANDA VERBAL SUMARIA

Doctora

LUDIBIA MARIA SOLANO RODRIGUEZ

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TENA - CUNDINAMARCA

E.

S. D.

REF : CONTESTACION DEMANDA VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE – VARIACION PROCESO No. 2021 - 00100 DE CLARA LUDIVIA ARIZA GALEANO Y JORGE ALIRIO ARIAS PEREZ VS. ANA BELEN MORENO DE RUIZ.

JAIME GARCIA SICACHA, abogado titulado y en ejercicio, persona mayor de edad, vecino, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado civil y profesionalmente con la C.C. No.79.124.288 de Bogotá y T.P. 81.679 del C.S. de la J., obrando en mi calidad de nuevo apoderado judicial de confianza dentro del proceso de la referencia dela señora ANA BELEN MORENO DE RUIZ, persona mayor de tercera edad, vecina, con domicilio y residencia en el municipio de Tena - Cundinamarca e identificada civilmente con la C.C.20.988.798 igualmente de Tena - Cundinamarca, conforme al respectivo poder otorgado que ya presente y entregue a su señoría dentro del expediente que ahora nos ocupa, en virtud de la respectiva notificación personal que me fue realizada el día 3 de Diciembre de 2021, por medio del presente escrito me permito con el debido respeto, dirigirme desde ahora a su despacho y aun dentro del término legal, con el fin de descorrer el respectivo traslado en curso de la demanda incoada por los dos aquí demandantes, señores CLARA LUDIVIA ARIZA GALEANO Y JORGE ALIRIO ARIAS PEREZ, procediendo a su respectiva contestación y solo conforme a la demanda y traslado recibidos por parte del apoderado de la parte actora, con base en su respetado auto admisorio de fecha 17 de Junio de 2021 y orden deprecada por su despacho, para lo cual procedo conforme a los siguientes aspectos fácticos y jurídicos y con base en los dichos y hechos que expresamente me ha autorizado mi poderdante, así:

A : EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Incoadas con la demanda

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, por ser inconsecuentes e incoherentes y por haber sido ya objeto de una decisión judicial que ya hizo transito a cosa juzgada y evitar el desgaste de la administración de justicia, además por estar fuera de contexto y ser un peligro para todos los habitantes de la zona de servidumbre pretendida, con base en los hechos e información suministrada por mi poderdante, las pruebas testimoniales esgrimidas y materia de probanza, a nuestro propio y nuevo



dictamen pericial que se arrima y por ellos nos atenemos a lo que se pruebe desde ahora, como se demostrara más adelante al fundamentar las excepciones que se expondrán, por lo cual solicito a su señoría desde ahora desestimar todas las pretensiones aquí incoadas y condenar en costas y perjuicios ala parte actora en caso de su insistencia y concretamente para efectos del art. 96 numeral 2 del C.G.P., me refiero a cada uno de los puntos de las inconsecuentes pretensiones, así:

A LA 1 : ME OPONGO, A CUALQUIER VARIACION DE LA SERVIDUMBRE YA EXISTENTE Y OTORGADA POR UNA JUEZ-DE LA REPUBLICA QUE HACE TRANSITO A COSA JUZGADA Y POR DESOBEREDERE A UNA ORDEN JUDICIAL Y POR SER UN GRAVE PELIGRO PARA SUS HABITANTES COMO LO PROBARE EN MIS EXCEPCIONES.

A LA 2 : ME OPONGO IGUALMENTE, PORQUE TAMBIEN AFECTA DERECHOS Y RECURSOS NATURALES Y UN PATRIMONIO FORESTAL Y COLOCARIA EN PELIGRO LA FAUNA, FLORA, UN BOSQUE Y UNA RESERVA NATURAL Y LA LEGITIMA PROPIEDAD Y TRANQUILIDAD DE UNAS PERSONAS DE TERCERA EDAD, ADEMAS DE LA VIDA DE MIS PODERDANTES Y TRAUNSEUNTES POR LA CONTINUA EROSION, HUMEDAD Y DERRUMBES DE LA ZONA OBJETO DE SER DUMBRE QUE PRETENDEN VOLVER A VARIAR.

A LA3 : ASI MISMO ME OPONGO TOTALMENTE, POR SER CONSECUENCIA DE LAS NEGACIONES ANTERIORES.

A LA 4 :ME OPONGO POR NO SER LOS DEMANDANTES TEMERARIOS Y A CONTRARIO SENSU ESTAN DESGANTANDO LA JUSTICIA E IRRESPETANDO FALLOS JUDICIALES FIRMES.

B : EN CUANTO A LOS HECHOS

Procedo a referirme al punto de los hechos así:

AL 1 : PRESUNTAMENTE ES CIERTO,

AL 2 : ES CIERTO.

AL 3 : PRESUNTAMENTE ES CIERTO, PERO NO SE DEBIO HABER PERMITIDO ESA SUBDIVISION*

AL 4 : ES CIERTO.

AL 5 : NO NOS CONSTA, NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE Y DEMUESTRE PORQUE SE DESCONOCEN ESTOS HECHOS Y LOS PRESUNTOS BENEFICIOS EN MENCIÓN QUE EN TODO CASO PERJUDICAN A MI CLIENTE EN CASO DE LLERGA A CONCEDERSE SU ILEGAL E INJUSTA VARIACIÓN.

AL 5(SIC) 6 : ABSOLUTAMENTE NO ES CIERTO, ES FALSO, YA QUE JAMÁS MI PODERDANTE HA OBSTACULIZADO, NI PROHIBIDO EL PASO PARA EL EJERCICIO LEGAL DE UNA SERVIDUMBRE YA OTORGADA QUE SE DEBE RESPETAR – POR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, COMO SE PROBARA CON LAS PRUEBAS Y LAS EXCEPCIONES ESGRIMIDAS

AL 6(SIC) 7: FALSO, PRECISAMENTE NADIE SE LA HA IMPEDIDO – ES TEMERARIO ESTE Y EL HECHO ANTERIOR COMO SE PROBARA. Y CON LAS EXCEPCIONES EXPUESTAS.

AL 7 (SIC) 8: NO ES UN HECHO, SI NO UNA PRUEBA Y MERA APRECIACIÓN DEL ANEXO DE UN DICTAMEN PERICIAL QUE SE OBJETA DESDE AHORA Y POR LO CUAL TAMBIÉN SE LE CONTRADICE Y REFUTA CON NUESTRO PROPIO PERITO.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Propongo por demás en forma y breve y concisa, las siguientes excepciones de mérito:

1. TRANSITO A COSA JUZGADA.

Presento desde ahora ésta excepción que he denominado “ TRANSITO A COSA JUZGADA, que a ojo de buen cubero, la trae taxativamente nuestra ley procesal, la cual se debe acatar por un respeto a una pronta y recta administración de justicia y a la descongestión de sus despachos judiciales, por certeza y seguridad jurídica, así:

ARTICULO 303 DEL C.G.P.

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por

actos entre vivos celebrados con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en la relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Esta excepción de transito a cosa juzgada, aquí ahora esgrimida, frente a la nueva, reiterada y sorpresiva nueva demanda también hoy de “SERVIDUMBRE” presunta (variación) incoada ahora otra vez por los dos aquí mismos demandantes y en contra de la misma demandada, no es otra cosa, que la radicación de otra nueva, pero misma demanda, SOBRE LOS MISMOS HECHOS Y SOBRE EL MISMO ASUNTO Y ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE UNA SENTENCIA JUDICIAL YA PROFERIDA TAMBIEN POR SU PROPIO DESPACHO Y SOBRE LOS MISMOS PREDIOS, QUE QUEDO EN FIRME E HIZO TRANSITO LEGAL A COSA JUZGADA, por lo cual por mera certeza y seguridad jurídica e imperio y respeto por los fallos judiciales, debe imperar su respeto y acatamiento, sin importar a quien le fue o no favorable y mas cuando ese fallo judicial también en ese proceso judicial No.2018-0003800 y ante su mismo despacho judicial, es decir su Juzgado Promiscuo Municipal de Tena – Cundinamarca, instaurado también por CLARA LUDIVIA ARIZA GALEANO Y JORGE ALIRIO ARIAS PEREZ VS. ANA BELEN MORENO DE RUIZ, ya fue ya objeto de una decisión en la cual perseguían también lo mismo, que no era otra cosa y ahora lo mismo, el mismo objeto, que se le otorgara una servidumbre de paso, en virtud de amparo o posesorio, como a la postre sucedió, tanto en su parte motiva y resolutive, sin importar el nombre del anterior proceso, pero que quedo en firme, no fue objeto de recursos por no proceder o no haberse interpuesto alzada alguna, (revisión o tutela) pero no se debe permitir que los mismos demandantes nuevamente impetren una nueva demanda sobre el mismo asunto, los mismos predios y con el mismo fin y ante su mismo despacho, ya que su mismo despacho judicial textualmente, a los señores CLARA LUDIVIA ARIZA GALEANO Y JORGE ALIRIO ARIAS PEREZ, así quedo el audio y parte motiva y decisión de la sentencia del 30 de Enero de 2019 ya proferida y que con este otro este nuevo proceso quieren modificar, donde no entendieron que el mismo señor Juez les manifestó a todas las partes, pero especialmente a los dos mismos aquí demandantes en comento, señores CLARA LUDIVIA ARIZA GALEANO Y JORGE ALIRIO ARIAS PEREZ que les quedaba totalmente prohibido meter, pasar o intentar el paso de toda clase de vehículos de tracción o de motor, como motos, vehículos, etc, como aquí ahora lo pretenden con

este nuevo proceso, así se le de un nombre diferente, lo cual genera incertidumbre jurídica y por ello existe decantada jurisprudencia de las altas Cortes, que plasman que no se puede volver a revivir un asunto ya fallado y para ello solo basta con observar alguno de esos pronunciamientos, abonado a lo que plasma también el art. 303 del C.G.P. anteriormente mencionado textualmente, pero ahora por vía jurisprudencial, así:

Como se determina la existencia de la cosa juzgada?

28 de Diciembre de 2017

“Para que se configuren los efectos de la cosa juzgada, la sala civil de la C.S.J. a precisado que deben concurrir los siguientes elementos:

- i. La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso.*
- ii. El tramite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos.*

Al efecto para determinar si existe identidad de objeto, EL JUEZ DEBE ESTUDIAR SI CON SU RESOLUCION CONTRADICE UNA DECISION ANTERIOR, ESTIMANDO UN DERECHO YA NEGADO O DESESTIMANDO UN DERECHO AFIRMAD por la decisión precedente.

En cuanto al estudio del objeto y de la causa, la alta corporación explica que la MAYORIA DE LAS VECES SE ENCUENTRAN INTIMAMENTE RELACIONADOS, a tal punto que, en ejercicio de su discrecionalidad el juez las puede valorar como una unidad. En dicho raciocinio se determina si el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones y las futuras decisiones que se tomen sobre esos puntos estarán excluidas por generar el desconocimiento del bien jurídico reconocido en sentencia precedente.

Con relación a la ejecutoria de la sentencia, la sala sostiene que generalmente se produce cuando no es procedente recurrir por haber vencido el termino o cuando, pese a ser a ser recurrida, queda en firme la providencia que lo resuelve. Su razón de ser es impedir que quien resulto vencido en un litigio vuelva a plantear la cuestión o asunto sometido a composición judicial hasta que su pretensión o excepción sea aceptada, en ras de preservar el orden publico y la seguridad jurídica.

El deber de verificación que entraña la cosa juzgada exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, YA QUE EN ELLAS SE ENCUENTRA SU FUERZA VINCULANTE. (M.P.LUIS ALONSO RICO PUERTA) sala civil C.S.J. 15 DE AGOSTO DE 2017.

ARTICULO 884 DEL C.C

“Dividido el predio sirviente no varia la servidumbre que estaba constituido en el, y deben sufrirla aquel o aquellos a quienes toque la parte en que se ejercía.

Así, los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de transito, no pueden exigir que se altere la dirección, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella.”

Como corolario de lo anterior, respetuosamente señora juez, no se puede permitir que se varié un fallo judicial ya proferido y en firme, así se le de nombre diferente, porque independientemente del nombre del proceso anterior y este, se persiguen lo mismo, que es ratificar y amparar una servidumbre, por conservar los elementos mínimos traídos a colación que encajan como anillo al dedo en el caso que nos ocupa, por respeto y seguridad jurídica, porque ya existe una servidumbre, ya fallada disculpe la redundancia, en sentencia judicial del 30 de Enero de 2019 y por lo cual sin mas pormenores y motivaciones así se debe declarar por parte de su señoría, abonado al hecho de que ya no, desafortunadamente no se puede proponer esta excepción como mixta o previa, en razón a la taxatividad que trae ahora el C.G.P. que es la taxatividad de las excepciones previas, por lo cual no existe otra alternativa para terminar con este litigio, que se propone ahora como excepción de fondo.

2. TEMERIDAD O MALA FE.

Presento desde ahora ésta excepción que he denominado presunta “**TEMERIDAD O MALA FE**”, ya que como se puede observar, con la simple lectura del texto de la mera demanda trasladada, además con el análisis del respectivo auto admisorio, que desafortunadamente instauraron ilegalmente una demanda con presuntos hechos y afirmaciones que no son ciertas, ya que jamás mis poderdantes y sus causahabientes han impedido el libre ejercicio de la servidumbre ya impuesta y concedida por su propio despacho, en fallo ejecutoriado del día 30 de Enero de 2019, por lo cual impetrar esta nueva demanda, entre las mismas partes y sobre le mismo asunto, ante el mismo despacho, es obrar con una presunta temeridad y mala fe, al querer quitarle vigencia a un fallo judicial y a los hechos ya dirimidos con ese mismo fallo en comento, es dilatar el libre ejercicio de las acciones judiciales, por lo que no se

debe patrocinar y permitir este tipo de actuaciones, en las cuales no se esta actuando de buena fe, pero si, con el animo de causar animadversión, entre los mismos vecinos, y el de querer ahora a impetrar una variación porque la anterior no fue de recibo par el actor, o porque ahora esta subdividiendo su predio y vendiendo en lotes y no con la servidumbre que ya trae y adquirió en un fallo judicial, que corroboro la legal y voluntaria que traian hace mas de 10 años, sino que se la varien ahora a su conveniencia y a sus nuevos compradores y transeúntes.

3. PELIGRO PARA LA VIDA E INTEGRIDAD DE LA PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y TRAUNSEUNTES Y OTROS.

Señora juez, con el solo mero conocimiento y asistencia al sitio de la ahora nueva solicitada servidumbre en su variación e imposición que pretenden los aquí actores, se puede establecer con mediana claridad, he incluso sin mas experticios técnicos, que en el evento de llegar a concederle a los aquí demandantes alguna variación de la servidumbre ya impuesta e existente, generaría a mi poderdante, una humilde anciana de tercera edad y a su señor esposo también de tercera edad, un peligro latente e inminente para sus propias integridades y sus vidas, ya que al querer ampliarla, para que ya no pasen solo personas y semovientes y que pasen ahora, motos y vehículos, pues sencilla y llanamente, la parte de la bancada de tierra que se cercenaría, provocaría un inminente derrumbe y deslizamiento, sobre la vía pretendida al ampliarla y sobre el predio sirviente de mi cliente y también sobre los transeúntes, conste, no solo lo digo yo, como mero apoderado, lo dicen los vecinos, (se puede apreciar a ojo de buen cubero), por los peritos idóneos y competentes, así como las correspondientes autoridades competentes como Planeación, Alcaldía Municipal de Tena, IDIGER, CAR, (se anexan sendas certificaciones) abonado al hecho de que esa zona es una área ya concedida como intocable, protegida, por ser una zona de recursos naturales que se deben de mantener incólumes y proteger, que no se pueden tocar, mas el hecho de que por la otra vía que también pretenden con otra opción es una zona humedad, no apta para el transito, menos de algún tipo de tracción motor, existen rocas y el curso del rio que colinda y pasa por estos predios y desviar o pasar una vía publica, así sea de mero transito, no es posible, no hay opción, no se puede otorgar señora juez, por generar un peligro para toda la comunidad que la transiten y lógico para mis clientes, abonado al hecho de que no se compadece el precio que le podrían indemnizar por alguna eventual concesión, aquí no importa el valor económico, por eso no se hace énfasis en una indemnización, si no en la vida de las personas que valen mas, lo cual no se trata de este aspecto, no es económico, es físicamente imposible, se debe de allanar o acatar a lo que ya le fue concedido en fallo judicial a los aquí actores y no se puede, por ser un peligro para todos, he incluso para el aquí demandante y para sus nuevos compradores de los lotes en que ha subdividido su propiedad, si les vende les vende con la servidumbre que existe hace años y

no con una nueva servidumbre impuesta, mas cuando el aquí demandante ya tenia su propia servidumbre que dejo de usar y dejo desaparecer que era por la parte de arriba de su propio predio, mas otra servidumbre que también utilizo por los terrenos de los señores Panaderos, que también dejo de utilizar, por lo que a su libre albedrio, quiere cada vez que le parece variar el transito y el curso de una servidumbre legal, natural y voluntaria, según el caso y solo queriendo otra vez imponer su propia conveniencia. personal y de sus eventuales compradores, servidumbres que no se pueden variar por ley, por lo cual no están obrando así con esa lealtad y buena fe, como buenos vecinos, toda vez que viven interponiendo querellas, quejas demandas y creando conflictos, que ya ustedes conocen ampliamente, situaciones policivas y judiciales que ya deben de parar, estás continúan, todo en aras de querer perjudicar a mi cliente, por lo cual con la debida autorización de mi poderdante y según sus dichos, se han esgrimidos estas excepciones,

4. GENERICA, UNIVERSAL O ECUMENICA

Respetuosamente y fundamentada incluso de oficio, en cualquier nulidad, hecho o circunstancia que resulte probada en el proceso, en virtud de las cuales y por ministerio de la ley las pretensiones aquí formuladas se desvirtúan por parte dela honorable señora juez e incluso oficiosamente para desvirtuar las pretensiones y declarar la prosperidad de las excepciones de mérito en la respectiva sentencia de fondo o en la anticipada de ser viable fáctica y jurídicamente.

PRUEBAS

Como pruebas adicionales a las obrantes en el expediente e indispensables que se deben practicar y tener en ésta acción ordinaria, me permito solicitarle a su señoría, desde ahora, que se decreten y ordene las siguientes, con el fin de probar la verdad sobre los dichos fácticos y jurídicos de mi cliente y poderdante, para que sean tenidos en cuenta en la debida oportunidad procesal y al proferir sentencia de fondo, así:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su despacho fijar fecha y hora, para que los dos aquí demandantes señores CLARA LUDIVIA ARIZA GALEANO Y JORGE ALIRIO ARIAS PEREZ ambas personas, mayores de edad, vecinas, con domicilio y residencia en la Finca La Laguna, vereda Guasimal del municipio de Tena – Cundinamarca y en la electrónica aportada, arjoriali@gmail.com comparezcan ante su estrado judicial a absolver el interrogatorio de parte que les efectuare personalmente, que anexare antes de la diligencia en sobre cerrado u oralmente el mismo día de la audiencia, tendientes a desvirtuar los hechos y las pretensiones materia de este proceso y para probar y demostrar todas las

excepciones planteadas por la pasiva y sus hechos en que se fundamentan, las cuales se notifican legalmente por estado y por demás en la dirección física suministrada por el apoderado de la parte actora Finca La Laguna, vereda Guasimal del municipio de Tena – Cundinamarca y en la electrónica aportada, arjoriali@gmail.com

2. TESTIMONIALES

Para probar y corroborar aún más, los dichos de mis poderdantes y desvirtuar los temerarios y dichos de los dos aquí demandantes, mi mandante me ha suministrado los nombres y apellidos de las siguientes personas todas mayores de edad, vecinas del municipio cada uno que se menciona a continuación, para que respetuosamente su señoría les fije la fecha y la hora en la cual deben comparecer presencial o virtualmente o el mismo día de la Inspección Judicial a solicitarse, para que en la misma se decrete y ordene recepcionar sus declaraciones, con el fin de que depongan y contradigan los hechos base de esta demanda y ratifiquen los de la contestación, los cuales se notificaran y comparecerán en la dirección suministrada con esta contestación por conducto de la aquí ahora demandada y/o del suscrito apoderado, testimonios que son pertinentes y conducentes, con base en lo plasmado en el art. 212 del C.G.P., cuyas personas, son:

- FABIO HUMBERTO BELTRAN SACRISTAN C.C.1073533010 con domicilio en el municipio de Gachancipa – Cundinamarca, quien a la fecha posee el correo electrónico fabio.beltran.90@hotmail.com. Celular: 3182413346
- JOSE DE HUVALDIA DOMINGUEZ PARRA con C.C.410.678 con domicilio en la vereda Guasimal del municipio de Tena – Cundinamarca, quien no posee, ni sabe manejar correo electrónico alguno por ser una persona humilde del campo, de edad avanzada y que no tiene conocimiento de estos aspectos; por lo cual, oportunamente me dirigiré al despacho para ver la forma de conectarlo virtualmente cuando su señoría lo ordene de ser necesario. Celular: 3123368957
- PEDRO ENRIQUE RUIZ GONZALEZ C.C.79.642.557 con domicilio en la vereda Guasimal del municipio de Tena – Cundinamarca, quien a la fecha posee el correo electrónico bimbopedro72@gmail.com. Celular: 3143940105

3. DICTAMEN PERICIAL

Para probar y corroborar aún más, nuestros dichos y desvirtuar y objetar desde ahora los dichos, pretensiones, hechos y el dictamen pericial aportado por la parte actora, anexo en el acto en el cuaderno No. 3, nuestro nuevo

DICTAMEN PERICIAL, que contiene los aspectos legales y demás requisitos necesarios previstos en el art. 226 y 227 del C.G.P. presentado y rendido por un PERITO idóneo y especializado e inscrito en el RAA y dentro de la categoría que le corresponde, sobre predios rurales, para que se tenga en cuenta al momento de practicarse la respectiva inspección judicial y visita técnica a la Finca y predio sirviente El Guayabal, hoy El Manantial y dominante La Laguna, para que surta los efectos legales correspondientes, por lo cual desde ahora me reservo el derecho para con los señores PERITOS a interrogarlos y contrainterrogarlos en la oportunidad procesal que señale su despacho, respecto a todos los dictámenes periciales arrimados y demás aspectos para su estudio y correcto análisis y poder ser admitidos como tales.

4. INSPECCION JUDICIAL

Igualmente para probar y corroborar aún más, nuestros dichos y desvirtuar los temerarios y dichos de los dos aquí demandantes, mi mandante también solicita la respectiva realización de la INSPECCION JUDICIAL para este tipo de procesos sub examine y como también lo solicita el apoderado de la parte actora, según lo previsto en el art. 236 y s.s. y 376 del C.G.P., a la Finca y predio sirviente El Guayabal, hoy El Manantial y dominante La Laguna, para que se analice, estudie, y se corroboren nuestros dichos y se tomen allí en campo y visita técnica las correspondientes decisiones judiciales que sirvan de fundamento a su respetada providencia de fondo a tomar e incluso testimonios e interrogatorios de partes y peritos que sean necesarios.

5. DOCUMENTOS

Igualmente para coadyuvar a probar y corroborar aún más, nuestros dichos y desvirtuar los temerarios y dichos de los dos aquí demandantes por ser improcedentes fáctica y jurídicamente, mi mandante me ordena anexar en el acto los siguientes documentos:

1. Petición de visita técnica, enviada al Alcalde y Presidente del Consejo Municipal para la gestión del Riesgo y Desastre de Tena – Cundinamarca, suscrito por la aquí demandada, señora ANA BELEN MORENO, para que evalúen el riesgo de la zona y de la Finca El Manantial, incoado desde fecha 19 de Septiembre de 2019.
2. Respuesta a la Petición de visita técnica, enviada al Alcalde y Presidente del Consejo Municipal para la gestión del Riesgo y Desastre de Tena – Cundinamarca, suscrito por WILLIAM BARRRETO RODRIGUEZ y otro, donde designan visita técnica y designan profesional para que evalúen el riesgo de la zona y de la Finca El Manantial, incoado y respondido el día 23 de Septiembre de 2019.

3. Incluso se anexa un Informe de Asistencia Técnica de la Gobernación de Cundinamarca de fecha antiquísima del 29 de Junio de 2016, cuyos parámetros legales y físicos se mantienen vigentes e incólumes a la fecha y no han perdido vigencia y corroborado el día 09 de Octubre de 2019, en 12 folios.
4. Certificación de Uso del Suelo de fecha 22 de Diciembre de 2021 emitido por la Secretaria de Planeación de Infraestructura de Tena - Cundinamarca donde establecen prohibiciones y riesgo en la zona de la Finca El Manantial.
5. Certificación de Uso del Suelo de fecha 23 de Diciembre de 2021 emitido por la Secretaria de Planeación de Infraestructura de Tena - Cundinamarca donde establecen el riesgo en la zona de la Finca El Manantial, con escurrimiento moderado y denuadacion del suelo.
6. Anexo en el acto desde ahora el respectivo nuevo DICTAMEN PERICIAL suscrito por el Perito, JORGE BARRETO MENDEZ, evaluador profesional, inscrito legalmente y en la respectiva categoría del RAA, respecto del predio de mi poderdante, denominado EL MANANTIAL, vereda Guasimal del Municipio de Tena - Cundinamarca, escaneado también y en PDF como un anexo y cuaderno completo No.3

DERECHO

Como disposiciones aplicables entre otras a la presente contestación y tramite posterior, se deben tomar los arts, 879 al 945, 1502,1503,1740,1741 y 1742 del C.C., subsiguientes 74,75,77,78,79,82,83,84,96,100,101,103,164,165,173,174,226,236,243,244,390,422,430,438,442,443 y demás normas concordantes y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, hoy C.G.P.

ANEXOS

Desde ahora me permito anexar y enviar vía correo electrónico ante su despacho toda la contestación de la demanda que nos ocupa en tres cuadernos No.1, 2, y 3 toda la correspondiente contestación a la demanda incoada, que contienen unas excepciones previas, la contestación y el respectivo nuevo dictamen pericial aportado, todo debidamente escaneado y en PDF, cuyos originales los conservare en mi poder, para ser confrontados y/o entregados a su señoría cuando sea requerido, conforme a los últimos lineamientos y acuerdos emanados por la Judicatura y el decreto 806 de 2020.

AUTORIZACIÓN

Desde ahora le informo al señor juez y con el debido respeto, que AUTORIZO al señor FABIAN MOYANO GARCIA identificado con la C.C. 80.009.361 de Bogotá y a la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DIAZ identificada con la C.C.39.700.244 de Bogotá, mis asistentes y dependientes judiciales, para para que por favor, les sea suministrada información respecto al proceso, entreguen memoriales, retiren oficios, copias, Despachos Comisorios y cualquier gestión o acto inherente a coadyuvar al impulso procesal, por lo cual agradezco la colaboración a su despacho.

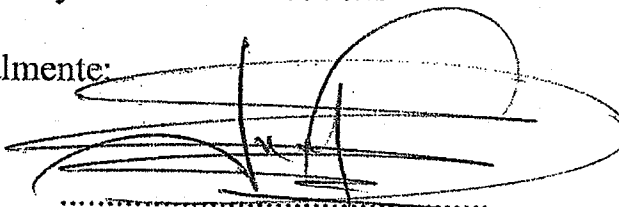
NOTIFICACIONES JUDICIALES

Los dos aquí demandantes, señores CLARA LUDIVIA ARIZA GALEANO Y JORGE ALIRIO ARIAS PEREZELDA RODRIGUEZ SABAN en su predio y domicilio de la Finca La Laguna, vereda Guasimal del municipio de Tena - Cundinamarca y en la electrónica aportada, arjoriali@gmail.com.

La aquí demandada y mi poderdante, señora ANA BELEN MORENO DE RUIZ en la Finca El Manantial, vereda Guasimal del municipio de Tena - Cundinamarca y en el correo electrónico: villa.karoline@gmail.com celular 3107975093 - 3112363994.

El suscrito apoderado en la secretaria de su despacho o en la Calle 12 B No.8 - 23 Oficina 710 de la ciudad de Bogotá D.C. y en mi correo electrónico gyg_abogados@yahoo.com y celular: 3112880823

De la señora juez, cordialmente:



JAIME GARCIA SICACHA
C.C. 79'124.288 de Bogotá
T.P. 81.679 del C.S. de la J.
Celular 3112880823
gyg_abogados@yahoo.com